



Con fecha 12 de febrero de 2021 tuvieron entrada en el Registro Electrónico General de la AGE **dos solicitudes** de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **con idéntico contenido** presentadas por [REDACTED], que han dado lugar a la incoación de dos procedimientos administrativos, a cuyos expedientes GESAT se les ha asignado, respectivamente, los siguiente números: 001-053801 y 001-053802.

El contenido de ambas solicitudes es el siguiente:

“En relación al Informe definitivo de Auditoría de la Intervención Delegada en la AEAT recogido en la “Resolución de 2 de septiembre de 2020 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el Informe de Auditoría” (BOE de 7 de septiembre de 2020), le ruego me facilite copia de:

- 1. Informe inicial de auditoría efectuado por la citada Intervención Delegada de la General del Estado sobre las cuentas anuales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondientes al ejercicio 2019.*
- 2. Alegaciones formuladas por Agencia Estatal de Administración Tributaria al citado Informe.”*

Con fecha de 18 de febrero de 2021 estas solicitudes se recibieron en la Oficina Nacional de Auditoría, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Dispone el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que: ***“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*”**

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”



Conforme a dicho precepto, se acuerda acumular ambos procedimientos administrativos, por su **identidad sustancial** tanto en el objeto de ambas solicitudes como en el interesado que las presenta, así como por la competencia de este órgano para tramitarlos y resolverlos en la presente resolución

Una vez analizadas ambas solicitudes, esta Oficina Nacional de Auditoría manifiesta que el artículo 145.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP) establece que *los funcionarios (de la IGAE) que desempeñan las funciones de control deberán guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones solo podrán utilizarse para los fines del control y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o de delito.*

Dejando a un lado la publicidad de los informes definitivos de auditoría de cuentas, que resulta obligatoria y se realiza tanto en el Boletín Oficial del Estado como en portal de la Administración presupuestaria (tal y como establecen el artículo 8.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 136 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria), el artículo 145 de la LGP sólo permite a la IGAE facilitar el acceso de los informes de control que emite al Tribunal de Cuentas u otros órganos u organismos estatales siempre que dicho acceso fuese imprescindible para el cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

No obstante, en las consultas formuladas se está solicitando conocer el contenido del informe provisional de auditoría de cuentas y las alegaciones formuladas por el gestor con carácter previo a la emisión del informe definitivo, información que forma parte de la documentación interna de la auditoría y tiene por tanto la consideración de “datos, informes y antecedentes” a que se ha hecho referencia anteriormente.



Este secreto profesional, que protege la confidencialidad de la información obtenida por ciertos profesionales en razón de su cargo, está expresamente contemplado en el artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013 como uno de los límites al acceso a la información y sería aplicable a las actuaciones de control realizadas por la IGAE, tal y como ya ha puesto de manifiesto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en alguna ocasión¹.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública cuyas solicitudes han quedado identificadas en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Firmado electrónicamente por:

¹ Resolución de 28 de junio de 2017 recaída en relación con el expediente 001-011250